

jsk/cc0
S.77º/365ª

A S.E. EL

Oficio N° 13.556

VALPARAÍSO, 11 de octubre de 2017

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipifica los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, correspondiente al boletín N° 10.739-07, con las siguientes enmiendas:

Al artículo 1

-Ha agregado los siguientes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, nuevos, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales:

"1) En el artículo 233:

a) Sustitúyese en el numeral 1° la expresión "presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales" por "presidio menor en sus grados medio a máximo".

b) Sustitúyese en el numeral 2° la expresión "presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales" por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

c) Suprímese en el numeral 3° la expresión "y multa de once a quince unidades tributarias mensuales".

d) En el inciso final:

i. Sustitúyese la expresión "la pena" por "las penas de multa del doble de lo substraído y".

ii. Reemplázase la palabra "mínimo" por "medio".

2) En el artículo 235:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "diez al cincuenta por ciento" por "la mitad al tanto".

b) Sustitúyese en el inciso final la expresión "del cinco al veinticinco por ciento" por "de la mitad".

3) En el artículo 239:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "sus grados medio a máximo" por "su grado máximo".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la oración "el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior" por "se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase "su grado mínimo" por "sus grados mínimo a medio".

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión "del diez al cincuenta por ciento" por "de la mitad al tanto".

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los

bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en

materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que el que hubiere incurrido en alguna de las conductas descritas en los numerales 1° a 7° del inciso primero diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima."

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 240 bis la palabra "tercero" por "segundo".

6) Reemplázase en el artículo 241 la oración "inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido" por la siguiente: "reclusión menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se

impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.

N° 1

-Ha pasado a ser N° 7, modificando el nuevo artículo 248 del Código Penal, contenido en este numeral, de la siguiente manera:

a) Ha sustituido el vocablo “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Ha reemplazado la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado mínimo y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados”.

-Ha modificado el nuevo artículo 248 bis del Código Penal propuesto por el Senado en el siguiente sentido:

a) Ha sustituido la palabra “indebido” por la expresión “económico o de otra naturaleza”.

b) Ha reemplazado la frase "reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado" por "reclusión menor en su grado máximo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado."

c) Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente."

-Ha reemplazado el nuevo artículo 249 del Código Penal propuesto por el Senado por el siguiente:

"Artículo 249.- El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su maximum, de inhabilitación absoluta temporal para

cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

-Ha reemplazado el nuevo artículo 250 del Código Penal propuesto por el Senado por el siguiente:

“Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su

grado máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo, aplicada en su máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en su grado medio, aplicada en su máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

-Ha intercalado el siguiente numeral 8):

8) Reemplázase en el artículo 250 bis la palabra “procesado” por “imputado”.

Nº 2

-Ha pasado a ser Nº 9, sustituyendo el nuevo artículo 251 bis del Código Penal aprobado por el Senado por el siguiente:

“Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”.

Nº 3

-Ha pasado a ser N° 10, sustituido por el siguiente:

“10) Incorpóranse, en el Título Quinto del Libro Segundo, a continuación del artículo 251 ter, el párrafo §IX ter, denominado “§IX ter. Normas comunes a los párrafos anteriores”, y el siguiente artículo 251 quáter que lo integra:

"Artículo 251 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que participen como proveedoras de bienes y servicios de los órganos de la administración del Estado o cuyo objeto sea la provisión de bienes o servicios de utilidad pública, en cualquiera de sus grados."."

-Ha agregado en el artículo 1 el siguiente numeral 11):

"11) Agrégase, a continuación del artículo 260, el siguiente artículo 260 bis:

"Artículo 260 bis.- La prescripción en el caso de los delitos dispuestos en los párrafos V, VI, IX y IX bis de este título se suspende respecto de sus autores, cómplices y encubridores, mientras el empleado público que intervino en ellos se encuentre desempeñando el cargo o función pública o un cargo con dependencia, supervigilancia, control o jerarquía, sobre el anteriormente desempeñado."."

Nº 4

-Ha pasado a ser Nº 12, reemplazado por el siguiente:

"12) Intercálase, en el Título Sexto del Libro Segundo, a continuación del artículo 287, el párrafo §VII bis, denominado "§VII bis. De la corrupción entre particulares", y los siguientes artículos 287 bis y 287 ter que lo integran:

"Artículo 287 bis.- El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente."."

-Ha agregado en el artículo 1º el siguiente número 13:

"13) Agrégase en el artículo 470 el siguiente numeral 11º:

"11º Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero, ocasionando perjuicio al patrimonio social será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas de inhabilitación especial de tres a cinco años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva, y

multa del diez al cien por ciento del perjuicio causado."."

Artículo 2

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1, la expresión "artículos 250, 251 bis y 456 bis A" por "artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 11°,".

2) Intercálase en el inciso final del artículo 9, entre las expresiones "los casos de crímenes" y "en que concurra" la frase "y simples delitos".

3) En el artículo 12:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase "desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales" por "desde cuatrocientas a cuatro mil unidades tributarias mensuales".

b) Reemplázase en el numeral 2) la frase "desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales" por "desde cuatro mil una a cuarenta mil unidades tributarias mensuales".

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase "desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias

mensuales" por "desde cuarenta mil una a trescientas mil unidades tributarias mensuales."

4) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 13 por el siguiente:

"2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo serán decomisados. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Asimismo, en todos los casos, se decomisarán los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito.

Dichas ganancias comprenden los frutos obtenidos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Sin embargo, no podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición."

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en el inciso segundo del artículo 250 del Código Penal y en el artículo 8° de la ley N° 18.314 se les aplicarán las

penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numeral 11°, del Código Penal, y en el artículo 27 de la ley N° 19.913, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente."."

-Ha intercalado el siguiente artículo 3:

"Artículo 3.- Reemplázase en la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913, la frase "y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen", por la frase "y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 470, N° 11, del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen"."

Artículo transitorio

-Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, aquellos hechos perpetrados con anterioridad se regirán por las disposiciones legales vigentes en el momento de su comisión para todos los efectos relativos a la

persecución de los delitos, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 34/SEC/17, de 7 de marzo de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

JORGE SABAG VILLALOBOS
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados